

anulación de las resoluciones recurridas, por ser conformes a derecho, absolviendo a la Administración de las pretensiones contra ella deducidas, todo ello sin hacer condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1955, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 4.º/1962, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15683 ORDEN de 14 de mayo de 1984 por la que se habilita la factoría de Renfe en el recinto portuario de Santander para despachos de importación y exportación en régimen TIF.

Ilmo. Sr.: La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) ha solicitado se autorice la realización de despachos de importación y exportación de mercancías que se transportarían en régimen TIF en la factoría Renfe, sita en el recinto del puerto de Santander.

Considerando aceptables para el tráfico previsible las instalaciones existentes para el desarrollo de este servicio, así como atendibles los fundamentos de la petición.

Visto el informe de la Aduana de Santander, el artículo 13 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas y el Decreto 1412/1988, de 2 de junio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza la recepción y despacho de mercancías de importación en las instalaciones ferroviarias situadas en el recinto portuario de la Aduana de Santander.

Segundo.—Podrán ser objeto de estos tránsitos TIF toda clase de mercancías de permitida importación, salvo:

a) Animales y parte de los mismos, como carnes, tripas, pezuñas, lanas sin lavar, pieles en verde, cueros sin curtir, así como estiércol y leche fresca.

b) Plantas vivas o partes de plantas vivas, tales como frutos, raíces, tubérculos, bulbos, tallos, injertos, etc.

Tercero.—Se autoriza la realización de despachos de exportación de mercancías en general en dichas instalaciones documentadas en régimen TIF.

Cuarto.—Las expediciones, tanto de importación como de exportación, habrán de conducirse en vagones completos conteniendo una sola clase de mercancías, o, siendo más de una, para un solo receptor.

Quinto.—Serán de aplicación en las operaciones autorizadas los principios generales que regulan los tránsitos de importación y exportación, los relativos al régimen TIF y las correspondientes disposiciones complementarias y concordantes.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Madrid, 14 de mayo de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

15684 ORDEN de 2 de junio de 1984 por la que se amplía a la firma «Industrias Reunidas Jordá, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas acrílicas y la exportación de mantas y colchas de fibras textiles acrílicas discontinuas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Reunidas Jordá, Sociedad Anónima», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas acrílicas y la exportación de mantas y colchas de fibras textiles acrílicas discontinuas, autorizado por Ordenes ministeriales de 28 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Reunidas Jordá, S. A.», con domicilio en Valencia, Molino del Tabalet, sin número, Contenedor y NIF A.48010542, en el sentido de incluir en los productos de exportación los siguientes:

Hilados de fibras textiles, acrílicas, discontinuas sin acondicionar para la venta al por menor, P. E. 56.05.25.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de la mercancía de importación realmente contenidos en los hilados se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,53 kilogramos de fibra acrílica.

b) Como porcentajes de pérdidas se considerarán los siguientes: el 3 por 100 en concepto de mermas y el 4 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 56.03.15.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de octubre de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente ampliación siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Se mantiene en vigor los restantes extremos de la Orden ministerial de 28 de octubre de 1983, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15685 ORDEN de 2 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Talleres Sánchez Luengo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero y la exportación de elementos de calefacción.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Sánchez Luengo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero y la exportación de elementos de calefacción.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Sánchez Luengo, S. A.», con domicilio en Cartagena (Murcia), calle de Jara 38, 7.º, Buena Vista (Los Dolores), y NIF A-30604078.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero, no especial, St. 12.03, laminado en frío, posición estadística 73.12.20.

1.1 De 0,50 a menos de 0,70 milímetros de espesor.

1.2 De 0,70 a menos de 0,90 milímetros de espesor.

1.3 De 0,90 a 1,25 milímetros de espesor.

2. Chapa de acero, St. 12.03, laminada en frío, P. E. 73.13.89:

2.1 De 0,50 a menos de 0,70 milímetros de espesor.

2.2 De 0,70 a menos de 0,90 milímetros de espesor.

2.3 De 0,90 a 1,25 milímetros de espesor.

3. Fleje de acero aleado de construcción, en sus calidades Corten o Resistal, P. E. 73.74.59.1.

3.1 De 0,50 a menos de 0,70 milímetros de espesor.

3.2 De 0,70 a menos de 0,90 milímetros de espesor.

3.3 De 0,90 a 1,25 milímetros de espesor.

4. Chapa de acero aleado de construcción laminada en frío, de las mismas características que la mercancía anterior, posición estadística 73.75.89.1:

- 4.1 De 0,50 a menos de 0,70 milímetros de espesor.
- 4.2 De 0,70 a menos de 0,90 milímetros de espesor.
- 4.3 De 0,90 a 1,25 milímetros de espesor.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Elementos de calefacción regenerativos de aire, para calderas de vapor de centrales térmicas y buques tanques, P. E. 84.02.10.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados, 102,72 kilogramos de la correspondiente materia prima.

b) De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 2,65 por 100, que adeudarán por la P. E. 73.03.59. No existen mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Esta Orden ministerial se considera continuación de la concedida a esta misma firma el 16 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio), que ha caducado el 22 de junio de 1984, en la que se refiere a las mercancías que se autorizan por la presente Orden.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15686 ORDEN de 2 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Agrator, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barra laminada en caliente y la exportación de cuchillas (azadas) para maquinaria agrícola.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Agrator, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barra laminada en caliente y la exportación de cuchillas (azadas) para maquinaria agrícola.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Agrator, S. A.», con domicilio en carretera de Murguía, kilómetro 5,5, Vitoria, y NIF A 01-0089 6

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1) Barra de acero aleado de construcción laminada en caliente, sección rectangular, calidad Afnor 56 SC 7, equivalente a F-144, con temple al aceite. Dimensiones de 40 a 150 milímetros por 4 a 21 milímetros.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Cuchillas (azadas) para maquinaria agrícola de distintos formatos.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de barra contenida en el producto a exportar se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados: 105,10 kilogramos de dicha materia prima.

b) Se considerarán pérdidas el 1,15 por 100 en concepto de mermas y el 3,71 por 100 como subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.51.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.